

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPALCINGO, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Blanca Isabel Pliego Zúñiga, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.	4933

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veinticuatro de marzo de este año en el "Buzón Judicial", registrados el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de once de abril posterior. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, por los que promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV.- Acto cuya invalidez se demanda:

1.- (sic) LA REMOCIÓN O DESTITUCIÓN DE C. BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, SÍNDICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, C. JURGEN IVAN QUEVEDO GARDUÑO REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO Y OBRAS PÚBLICAS Y C. JULIO LÓPEZ VAZQUEZ REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EDUCACIÓN COMO INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTOS (sic) DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS.”

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero²,

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se acredita que la promovente es Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos, y en términos del artículo 45, fracción II, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

(...).

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley, se tiene a la accionante designando autorizados y señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, al advertirse que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora puede válidamente desechar la controversia constitucional si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

³Artículo 11. (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁴**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente impugna **actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos**, consistentes en la destitución de la Síndica; del Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto y Obras Públicas; y del Regidor de Desarrollo Agropecuario y de Educación, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.

Esto es así, debido a que la promovente manifiesta:

“1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que el día viernes diecisiete de marzo del dos mil veintitrés los quejosos nos dirigimos al Ayuntamiento a laborar como de costumbre, y resulta que aproximadamente a las 14:30 horas fue cerrada la oficina de la presidencia municipal y elementos de seguridad pública del mismo municipio resguardaban el acceso, por lo que nos acercamos para saber que (sic) estaba ocurriendo y los elementos nos impidieron el acceso, fue que preguntamos que estaba ocurriendo y nos enteramos por dichos de trabajadores de mismo ayuntamiento que el presidente se encontraba en reunión.

2.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO que el día lunes veinte de este mes y año que transcurre ingresamos a ayuntamiento a realizar nuestras funciones como de costumbre fue que alrededor de las 14:00 horas personal del Ayuntamiento al que representamos nos empezaron a decir que los hoy quejosos habíamos sido destituidos por parte del Presidente Municipal, situación que desconocemos, ya que no es facultad del presidente municipal el podernos destituir, además de que empezaron a correr rumores por los mismos trabajadores del ayuntamiento que el Congreso del Estado a la brevedad nos haría llegar la destitución de nuestros cargos, situación que hasta este momento desconocemos ya que no hemos sido enterados de ninguna destitución motivo por el cual acudimos ante esta instancia en la vía y forma propuesta a efecto de salvaguardar nuestros derecho (sic) fundamentales que están en riesgo de ser violentados por las autoridades responsables.

Según lo estipula el artículo 115 constitucional la facultad única para revocar el mandato a los miembros del cabildo según lo dispone el párrafo tercero del precepto citado le corresponde al Congreso del Estado de Morelos, a través de un procedimiento en el cual debemos ser oídos y vencidos.

Por esta razón, es que acudo ante esta Instancia Constitucional, para declarar la Invalidez (sic) de los actos del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por contrariar lo dispuesto al artículo 115 de nuestra Carta Magna, por eso es que se recurre por conducto de esta Controversia Constitucional.”.

⁷Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, número de registro 188643.

Por tanto, es inconcuso que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse, ya que la promovente acepta que los actos impugnados fueron informados de manera extraoficial, a través del personal del ayuntamiento, y no han sido notificados. Así, es indudable que, ante manifestaciones imprecisas y genéricas, este Máximo Tribunal no puede realizar el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo que se pretende impugnar; esto, tiene apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.

Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.”⁸

Lo anterior, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial, por lo que, aun cuando se admitiera éste y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicables las tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁹

⁸P./J. 64/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 1461, registro digital 166990.

⁹P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. VII, enero de 1998, p. 898, registro digital 196923.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰

En este orden de ideas, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, fracción IX¹¹, y 20, fracción III¹², de la normativa reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la Síndica del municipio actor designando autorizados y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Máximo Tribunal.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por **estrados** al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **278/2023**, promovida por el Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos. Conste.
EGM 2

¹⁰Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

(...).

¹²**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:56:21Z / 12/05/2023T18:56:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	29 09 d5 29 c6 bf 8e 4a 13 6f a4 f7 81 91 d5 c1 96 7e bb 03 4e be ad c9 b2 dc 8c a1 10 24 eb 61 3c 20 a8 f3 2e 03 d8 89 dd 8d d5 5a fd ce a4 70 cd 0e ce ee 48 4d 41 93 f7 c4 d7 5c 46 01 26 c5 72 87 a8 87 41 64 f5 af 2e fd 37 19 00 1a d4 67 a5 01 13 a4 9b ba d5 8d 0d 66 6d 44 3c 1d 23 6e 49 a3 98 ad c9 ee c8 81 7d 50 72 af 06 ef 8a 59 38 85 b1 f1 9a 15 6c 6b 5e 49 a9 96 62 bf c3 8e 1f b7 5f 07 1c 1a 6c 8a 3e e1 6f 8c 59 d3 31 02 73 d0 f2 3b 8b 07 20 82 50 eb 6d 50 15 06 c0 12 07 58 84 58 c9 05 fa 05 df 35 d0 b6 09 65 0a 6d 1d 18 0a d7 5c 7a 5a 04 ee db fb 9b 38 3e 79 d5 00 b2 9d 91 eb 58 b4 9c f7 44 67 30 78 38 a1 ee 67 7b ab cb 3e 70 38 cd 1a 65 cc 9c 70 5e 6c ad ac 94 03 3a b5 92 01 17 dd 02 f7 1d 97 d6 ed 14 8c f8 8c e0 75 b3 75 03 66 ab b0 86 8d 78 6e c1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:56:21Z / 12/05/2023T18:56:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:56:21Z / 12/05/2023T18:56:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5785513			
	Datos estampillados	891E83744901DA51F417CB65A428F1184C41D0E449A76ECF8EBDF319B6FB973E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:10:59Z / 11/05/2023T13:10:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	71 bd 4c c2 d0 a3 2b d7 7b c5 0c f4 87 ee 20 65 06 9b 7c 2b 0b e3 89 d2 43 79 53 dd d6 de a9 b1 b5 22 f2 58 18 4c 37 15 22 77 fc 1a 87 eb 05 e5 4a 9f e3 f1 63 b7 df 0e 9a 7d 51 39 32 d2 2f 7e f3 c4 6e 32 84 a2 55 99 f8 27 98 a0 45 46 f7 79 15 44 2e 0f db eb ac 88 6b e5 30 db 86 14 1a 54 a5 19 49 bb a7 3f 88 bc fd c6 18 34 e2 07 9e 05 56 fa ca 7f db e4 03 5a 79 b8 b8 a0 4e ed 00 c7 c1 df aa 7c cd 62 4d 04 93 12 7a 1e 2a ef ca a1 b7 e2 5a 58 31 d8 cf 28 a3 ed ab 2f 0e 61 cf 99 a3 ba f9 54 ca af 93 97 cf a0 f3 46 a3 6c fe 76 8f d8 fe 6b 19 a8 15 1e 80 1a 03 01 43 6c c4 8d 4a a3 20 5f 5e f9 1f 31 42 b0 30 a4 ca d2 90 5d 4f 12 29 f2 72 43 35 5b c2 58 f9 2e bd 96 0d a1 25 6c 69 6c 97 de e8 d2 24 2c 7a 4a a9 6a 02 c9 50 3a 06 38 c7 96 9a 83 b4 68 07 d4 45 6a ab 49				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:12:29Z / 11/05/2023T13:12:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:10:59Z / 11/05/2023T13:10:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5778124			
	Datos estampillados	09A816491016B02AD4ECD8DCF39240A861737A165178B96940F7587948151080			